

Expediente Núm. 56/2016 Dictamen Núm. 79/2016

VOCALES:

Fernández Pérez, Bernardo, Presidente García Gutiérrez, José María Zapico del Fueyo, Rosa María Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General: García Gallo, José Manuel El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión ordinaria por procedimiento escrito del día 31 de marzo de 2016, emitió el siguiente dictamen:

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 9 de febrero de 2016 -registrada de entrada el día 18 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída en un centro sanitario.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 27 de febrero de 2015, la interesada presenta en una oficina de correos un escrito mediante el que ejercita la acción de responsabilidad patrimonial frente al Servicio de Salud del Principado de Asturias por los daños derivados de una caída en un centro de salud.

Expone que el 27 de noviembre de 2012, "en torno a las 12:00 horas del mediodía, sufrí una caída en el Centro de Salud (...) cuando nada más superar la segunda puerta de cristal de apertura automática y pisar el suelo de

baldosas, pese a llevar un calzado antideslizante (...), me caí (...) debido a que se encontraba muy mojado y resbaladizo". Atribuye el percance al hecho de que no hubiera "ninguna señal que advirtiera" del peligro y a que "el pavimento instalado no cumple los criterios mínimos frente a la resistencia al deslizamiento".

Manifiesta que "a consecuencia de la gravedad de las lesiones padecidas hube de ser trasladada al Hospital, donde me diagnosticaron inicialmente:/ 'fractura de cúpula radial izquierda desplazada (...)', teniendo que ser intervenida quirúrgicamente, con colocación de material de osteosíntesis". Añade que con posterioridad se le diagnosticó "una lesión también en el hombro izquierdo", en concreto "una omalgia", vinculada con la caída.

Solicita una indemnización por importe de treinta y siete mil quinientos sesenta y cinco euros con trece céntimos (37.565,13 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 118 días impeditivos, desde el día del accidente hasta el alta laboral por mejoría, el 25 de marzo de 2013; 342 días no impeditivos, ya que "el tratamiento rehabilitador" finalizó "en marzo de 2014"; "15 puntos" (sic) de secuelas funcionales (7 por "flexión de codo de 90° + 25°", 5 por "extensión de 90° - 60°", 3 por "codo doloroso" y 2 por "material de osteosíntesis"); 5 puntos de "perjuicio estético ligero", y un 10% de "factor de corrección sobre los días de baja, los no impeditivos y las secuelas".

Solicita la práctica de prueba documental y testifical, ya que "existen varios testigos presenciales de lo ocurrido", de los que aporta "declaración jurada" y fotocopia de su documento nacional de identidad.

Acompaña copia, entre otra, de la siguiente documentación: a) Hoja de episodios del Centro de Salud en la que consta, el 27 de noviembre de 2012, "contusión de brazo" por "caída casual a la entrada del centro de salud. Traumatismo sobre brazo izquierdo. En la exploración tenía dolor muy intenso e impotencia funcional del brazo a la altura del codo. La impresión diagnóstica es de posible luxación del codo izquierdo. Se deriva por Urgencias/ La caída fue dentro del centro de salud". b) Declaraciones por escrito de tres personas a las que se adjuntan sus respectivos documentos de identidad. En la primera,

fechada el 12 de diciembre de 2012, se indica que "el pasado día 27 de noviembre de 2012, martes, sobre las 12:00 h del mediodía aproximadamente, procedía a entrar en el Centro de Salud (...) cuando observo que (la reclamante), que iba delante de mí, nada más pasar la segunda puerta de cristal de acceso al centro de salud resbala al pisar las baldosas que hay en el interior cayendo al suelo (...). Las baldosas donde se produjo la caída estaban muy mojadas debido a la lluvia que caía en esos momentos, sin que hubiera ninguna señalización que expresara el riesgo de caerse". En la segunda, fechada el 12 de diciembre de 2013, se reseña que "el pasado día 27 de noviembre de 2012, martes, sobre las 12:00 h del mediodía aproximadamente, bajaba las escaleras del Centro de Salud (...), dentro del edificio y en dirección a la salida, cuando observo cómo entra una mujer que nada más cruzar el último cristal de acceso al centro de salud resbala, se cae y se le queda el brazo izquierdo debajo del cuerpo (...). En el lugar de la caída no había ninguna señalización que advirtiera del peligro de suelo resbaladizo, estando muy mojado a consecuencia de estar lloviendo en ese momento". En la tercera, sin fecha, la firmante expone que se cayó "el pasado día 14 de diciembre de 2012" en el Centro de Salud, "justo nada más pasar la primera puerta automática, debido al estado mojado y resbaladizo del suelo (...). Las baldosas que están a la entrada, en la planta baja del edificio, cada vez que llueve están muy mojadas, con gran riesgo para caerse debido a su estado resbaladizo". c) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital, de 27 de noviembre de 2012, en el que figura que la reclamante "acude por traumatismo en codo izdo. con dolor e impotencia funcional de la articulación", diagnosticándosele una "fractura de cúpula radial izda. desplazada", y que se le inmoviliza el brazo con férula de escayola. d) Informe del Servicio de Traumatología del Hospital, de 10 de diciembre de 2012, que refleja el ingreso de la interesada el día 3 de diciembre de 2012 por "traumatismo en codo izdo. (...), siendo intervenida el día 05-12-2012, en que se procede a la implantación de una prótesis anatómica de cabeza radial". d) Notas de progreso de 8 de marzo, 11 de junio y 20 de septiembre de 2013. La primera se refiere a



una revisión "después de hacer la rehabilitación", aconsejándose "seguir con ejercicios en su domicilio". Las otras dos consignan el proceso de "omalgia izquierda" que se juzga consecuente a la intervención de "artroplastia de cabeza radial", y que se debe a la presencia de "signos de tendinosis evolucionada difusa del tendón supraespinoso con amplia rotura parcial de espesor no completo". e) Informe del Servicio de Rehabilitación, sin fecha (con anotación manuscrita "5-VI-2014"), en el que una facultativa manifiesta que la reclamante, "derivada del hospital por rotura del tendón supraespinoso (...) ha estado en tratamiento por nuestro Servicio con electroterapia y ejercicios domiciliarios entre los meses de febrero y marzo". f) Diversos partes médicos de la Seguridad Social en los que consta que la perjudicada causó baja el 27 de noviembre de 2012 y alta por mejoría el 25 de marzo de 2013. g) Informe emitido por un especialista en Valoración y Baremación del Daño Corporal el 5 de noviembre de 2014, en el que figuran los daños y secuelas en los mismos términos que se consignan en el escrito de reclamación, con la única diferencia de que mediante una "actualización a noviembre de 2014" se señala que la "paciente (...) desarrolla dolor de hombro tras un accidente con fractura de codo y que, por parte del Servicio de Traumatología del Hospital, se pone con relación al mismo clínicamente. Los datos encontrados en el estudio de imagen son de carácter degenerativo, asociándose una bursitis y presencia de líquido de los que no se puede descartar un origen traumático o de aqudización de carácter más reciente (...). La valoración de la secuela se correspondería con una agravación de artrosis previa al traumatismo (...) que consideraríamos en 1 punto". g) Informe técnico "sobre accidente por caída al mismo nivel", suscrito el 16 de mayo de 2013 por un Arquitecto Técnico y Técnico Superior en Prevención (especialidades de Seguridad en el Trabajo, Higiene Industrial y Ergonomía). Tiene por objeto evaluar y estudiar el accidente sufrido por la reclamante, para lo que se "han realizado varias visitas al centro de salud entre el 15 de febrero y el 15 de abril de 2013". Tras relacionar la normativa que entiende aplicable -Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006; Real Decreto 486/1997,



sobre Disposiciones Mínimas de Seguridad y Salud en los Lugares de Trabajo (...), y Real Decreto 485/1997, sobre Disposiciones Mínimas en Materia de Señalización de Seguridad y Salud en el Trabajo-, afirma que en el "momento de construir el centro de salud no estaba en vigor la normativa que regula la resbaladicidad de los pavimentos, pero (...), tomando como referencia esta normativa, que hoy habría que cumplir desde el punto de vista de legislación laboral en materia de prevención de riesgos laborales para adecuar el pavimento a la eliminación del riesgo, se concluye que el pavimento instalado no cumple los criterios mínimos frente a la resistencia al deslizamiento./ La conclusión de la normativa legislativa de aplicación, en concreto en prevención de riesgos laborales, es que no se han cumplido los reales decretos:/ Real Decreto de Disposiciones Mínimas de Seguridad y Salud en los Lugares de Trabajo, R. D. 486/1997./ Real Decreto de Disposiciones Mínimas en Materia de Señalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, R. D. 485/1997".

- **2.** Mediante oficio de 11 de marzo de 2015, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Régimen Disciplinario comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación en la Administración del Principado de Asturias, la unidad tramitadora del expediente, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.
- **3.** Con la misma fecha, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Régimen Disciplinario traslada una copia de la reclamación a la Secretaría General del Servicio de Salud del Principado de Asturias.
- **4.** El día 27 de marzo de 2015, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Régimen Disciplinario traslada la reclamación y el informe técnico que aporta la interesada a la Gerencia del Área Sanitaria V y le solicita un "informe sobre los hechos reclamados".



5. Con fecha 27 de abril de 2015, la Gerente del Área Sanitaria V envía al Servicio de Inspección de Servicios y Centros Sanitarios un ejemplar del parte por el que se comunica el accidente a la correduría de seguros y los informes elaborados por la Coordinadora Médica del Centro de Salud y por el Subdirector de Gestión del Área Sanitaria V. En el primero de los informes, suscrito el 14 de abril de 2015, se indica que hay constancia de la caída casual de la interesada y que "en la entrada del edificio permanece las 24 horas una señalización de advertencia de suelo húmedo, claramente visible, al lado del ascensor y enfrente de la puerta de acceso, disponiéndose además de bolsas entre las dos puertas para los paraguas".

En el informe del Subdirector de Gestión de la Gerencia del Área Sanitaria V, de 27 de abril de 2015, se afirma que "en la fecha referida en la reclamación (27 de noviembre de 2012) la entrada estaba señalizada avisando del peligro de suelo mojado (...). En la fecha referida se disponía a la entrada de este centro de un enfundadora de paraguas (...). En la fecha de construcción del edificio cumplía con todas y cada una de las normas de seguridad, tanto para usuarios como para profesionales". Adjunta un documento fotográfico.

6. El día 6 de noviembre de 2015, la Inspectora de Prestaciones Sanitarias designada al efecto emite el correspondiente Informe Técnico de Evaluación. En él se da por acreditada la caída de la interesada el día 27 de noviembre de 2012 en el Centro de Salud, y también que el accidente le ocasionó unas lesiones "que precisaron tratamiento quirúrgico y rehabilitador que finalizó en marzo de 2014. La reclamante permaneció en situación de (incapacidad temporal) desde la fecha del accidente hasta el 25 de marzo de 2013". Se descarta, sin embargo, que la caída "tenga su origen en el funcionamiento del servicio sanitario público", razonando que la interesada "sostiene que la caída se produjo al resbalar por la existencia de agua en el suelo del centro de salud por carecer (este) de medidas de seguridad y sin que por parte de los responsables del mismo se hubieran tomado las medidas de seguridad para evitarlo./ Contrariamente, tanto la Coordinadora del Centro de Salud como el



Subdirector de Gestión ponen de manifiesto que el centro disponía en la fecha de los hechos de felpudo y embolsadora de paraguas, y que estaba perfectamente advertido el riesgo de caídas mediante la señalización habitual".

En cuanto a la supuesta falta de medidas de seguridad del edificio, el "informe del Subdirector concluye que en la fecha de construcción del edificio cumplía con todas y cada una de las normas de seguridad tanto para usuarios como para profesionales". En consecuencia, propone la desestimación de la reclamación.

- **7.** Mediante oficios de 9 de noviembre de 2015, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas remite una copia del informe técnico de evaluación a la Secretaría General del Servicio de Salud del Principado de Asturias y del expediente completo a la correduría de seguros.
- **8.** Con fecha 25 de noviembre de 2015, emite informe un gabinete jurídico privado a instancias de la compañía aseguradora. En él se propone la desestimación de la reclamación al no existir "nexo de causalidad entre la actuación del servicio del Principado de Asturias de salud y el incidente sufrido por la reclamante", no ser el daño antijurídico y encontrarse la acción prescrita, "al haber transcurrido un año desde el alta de la perjudicada hasta la primera reclamación".
- **9.** Mediante escrito notificado a la reclamante el 15 de diciembre de 2015, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.
- **10.** El día 30 de diciembre de 2015, la perjudicada presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones. En él se ratifica "en todas las argumentaciones esgrimidas en el escrito inicial de reclamación", rechaza que la



acción esté prescrita y pone de manifiesto, como prueba del nexo causal del accidente con el funcionamiento del servicio público, que "después de sufrir yo tan malhadada caída se ha colocado una enorme alfombra precisamente para evitar que se produjeran percances como el sufrido por mí".

- **11.** Con fecha 25 de enero de 2016, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, con base en los argumentos contenidos en los informes obrantes en el expediente.
- **12.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 9 de febrero de 2016, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Sanidad, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del



Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), en relación con lo establecido en el artículo 31.1.a), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 27 de febrero de 2015, habiéndose producido la caída más de un año antes, concretamente el día 27 de noviembre de 2012. Sin embargo, consta en el expediente que la perjudicada tuvo que ser intervenida quirúrgicamente de la lesión sufrida y que tras el alta hospitalaria permaneció de baja laboral hasta el 25 de marzo de 2013, en que fue dada de alta por mejoría que le permitía trabajar. Asimismo, figura en aquel que con posterioridad, y en el curso del seguimiento médico de su dolencia, la interesada refería padecer dolor persistente en el hombro izquierdo, diagnosticándosele una "omalgia izquierda" que en septiembre de 2013 un Servicio del Hospital atribuyó a "signos de tendinosis evolucionada difusa del tendón supraespinoso con amplia rotura parcial de espesor no completo", y que requirió tratamiento rehabilitador. El especialista en Valoración y Baremación del Daño Corporal considera, en el informe que ella misma aporta, que "los datos encontrados en el estudio de imagen son de carácter degenerativo", sin que pueda descartarse "un origen traumático o de agudización de carácter más reciente". Pero para el servicio público sanitario que la trata no cabe duda de que la "omalgia" está vinculada con el accidente sufrido y es consecuencia de la "artroplastia de cabeza radial"



a la que hubo que someter a la paciente para reducir la fractura que presentaba tras la caída. No hay datos muy precisos de las pautas terapéuticas que requirió el nuevo padecimiento ni de su duración, aunque la Inspectora de Prestaciones Sanitarias reconoce en el informe técnico de evaluación que el tratamiento rehabilitador al que se sometió (...) finalizó en marzo de 2014, por lo que la reclamación presentada en febrero de 2015 fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, la interesada solicita en su reclamación la práctica de una prueba testifical, ya que "existen varios testigos presenciales de lo ocurrido", de los que aporta "declaración jurada" y una fotocopia de su documento nacional de identidad. Debemos recordar al respecto que, si bien en el procedimiento administrativo no existe una regulación detallada, la naturaleza propia de la prueba de testigos requiere, para tener la fuerza probatoria que le es inherente, inmediación con el órgano instructor, de tal manera que le permita formar su convicción sobre lo sucedido en el caso concreto y asegurar el principio fundamental de contradicción, como reiteradamente viene señalando el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 15 de octubre de 2001 -ECLI:ES:TS:2001:7873-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.a). En consecuencia, resulta necesario que en la práctica de la prueba testifical se garanticen los principios de oralidad e inmediación, lo que excluye su práctica por escrito.



No consta en el expediente pronunciamiento alguno del órgano instructor sobre la solicitud de la práctica de la prueba testifical. Ahora bien, dado que la Administración no cuestiona los hechos, estimamos que la omisión de la prueba no genera indefensión, aunque habrá de subsanarse el defecto de resolución expresa sobre la propuesta, exigida en el artículo 9 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, incorporando a la resolución final que se adopte el pronunciamiento motivado ahora omitido en aras de la ineludible preservación del principio de contradicción y del derecho de defensa de la interesada. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser



efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurran, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños tras la caída de la interesada en un centro del Servicio de Salud del Principado de Asturias el día 27 de noviembre de 2012.

Como señala el informe técnico de evaluación, hay prueba de las lesiones sufridas por la reclamante ese día, consistentes en una fractura de



cúpula radial izquierda desplazada, que precisó tratamiento quirúrgico y posterior rehabilitación, y en una omalgia izquierda consecuente, por lo que debemos apreciar la realidad de un daño.

Ahora bien, la producción de un daño en una dependencia pública -en este supuesto, un centro de salud- y el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial en nuestro ordenamiento jurídico no implican automáticamente la existencia de responsabilidad de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Para ello constituye, a su vez, un presupuesto previo imprescindible la verificación de las circunstancias fácticas en las que se produjo el percance.

La reclamante afirma que "cuando nada más superar la segunda puerta de cristal de apertura automática (del centro) y pisar en el suelo de baldosas, pese a llevar un calzado antideslizante (...), me caí al suelo debido a que se encontraba muy mojado y resbaladizo". Atribuye la caída, por una parte, y con apoyo en la declaración por escrito de dos personas -una de ellas suscrita un año después del accidente-, al hecho de que no hubiera "ninguna señal que advirtiera" del estado del suelo, y por otra, a que "el pavimento instalado no cumple los criterios mínimos frente a la resistencia al deslizamiento". Argumenta este último factor de imputación con base en el informe pericial que aporta, en el que se afirma que en el "momento de construir el centro de salud no estaba en vigor la normativa que regula la resbaladicidad de los pavimentos, pero (...), tomando como referencia esta normativa, que hoy habría que cumplir desde el punto de vista de legislación laboral en materia de prevención de riesgos laborales para adecuar el pavimento a la eliminación del riesgo, se concluye que el pavimento instalado no cumple los criterios mínimos frente a la resistencia al deslizamiento".

La Administración, por el contrario, sostiene que "en la fecha de construcción del edificio cumplía con todas y cada una de las normas de seguridad, tanto para usuarios como para profesionales", y que tanto en el momento de producirse el accidente como en la actualidad "en la entrada del

edificio permanece las 24 horas una señalización de advertencia de suelo húmedo, claramente visible, al lado del ascensor y enfrente de la puerta de acceso, disponiéndose además de bolsas entre las dos puertas para los paraguas". La Inspectora de Prestaciones Sanitarias añade que el centro, además de la señalización y de la enfundadora de paraguas, en la fecha de los hechos disponía de felpudo.

En el trámite de audiencia la interesada, aunque se ratifica en su argumentación, no cuestiona la existencia de señalización ni de enfundadora de paraguas, sino que centra su razonamiento en considerar que la Administración reconoció tácitamente la insuficiencia de las medidas preventivas existentes al colocar con posterioridad a los hechos "una enorme alfombra", que habría sustituido el felpudo existente.

Ciertamente, corresponde al Principado de Asturias el deber de vigilar el estado de las instalaciones en las que presta sus servicios, en este caso los sanitarios, a efectos de preservar la seguridad e integridad física de sus usuarios. Como ya hemos tenido ocasión de señalar en dictámenes anteriores, y sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias reglamentariamente impuestas, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad.

En el supuesto sometido a nuestra consideración no existe, a juicio de este Consejo, nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, ya que la eventual peligrosidad ocasionada por la existencia de humedad en el suelo de la entrada del centro de salud estaba señalizada con claridad, e incluso prevenida, en la medida de lo posible, con la disposición de una enfundadora de paraguas que, contando con la imprescindible colaboración de los usuarios, permite los días de lluvia, si no eliminar, al menos reducir los factores de riesgo. En efecto, la existencia en la puerta que da acceso al centro, y al lado del ascensor, de señalización claramente visible -circunstancia que acreditan las fotografías que obran en el expediente- advirtiendo del riesgo de caída por resbalar en el suelo es una medida informativa cautelar suficiente como para que todo usuario que accede al centro un día de lluvia adopte las



precauciones acordes con tal aviso, sin necesidad de que unos pasos más allá de la puerta de entrada, en el vestíbulo, se reitere la señal, como parecen sostener quienes declaran por escrito que "las baldosas donde se produjo la caída estaban muy mojadas (...), sin que hubiera ninguna señalización que expresara el riesgo de caerse".

Por otra parte, y en cuanto al reproche de que el pavimento no cumplía con las exigencias legales, el propio informe pericial que aporta la interesada reconoce que la normativa que invoca como parámetro reglamentario de las características del pavimento no estaba en vigor en el momento en que se construyó el centro. Finalmente, la sustitución del felpudo que existía en la entrada por una alfombra no supone en ningún caso el reconocimiento por parte de la Administración de un mal estado de las instalaciones, sino la manifestación de la diligencia en conservarlas, mantenerlas o renovarlas.

Por ello, entendemos que la responsabilidad del accidente sufrido no resulta imputable a la Administración, ya que no cabe apreciar nexo causal entre la caída y el funcionamiento del servicio público. A juicio de este Consejo, en este accidente nos encontramos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando se desplaza por espacios públicos, en los que debe adoptar las precauciones necesarias en función de las circunstancias atmosféricas del momento, las manifiestas del establecimiento al que se accede -entre las que se incluye el aviso de la posible existencia de humedades en el suelo- y las concurrentes en su propia persona. Lo que ha demandarse del funcionamiento del servicio público es que no convierta, por acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.



En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de ese dictamen, debe desestimarse la reclamación presentada por"

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón,

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º EL PRESIDENTE,